



---

PARA: Adriana Centeno Picado, Presidenta TEEUNED

DE: Licda. Ana Lucia Valencia González, Jefa Oficina Jurídica

ASUNTO: Respuesta Consulta Votación Electrónica

FECHA: 07 de agosto de 2020  
O.J.2020- 282

---

En atención a la consulta enviada por correo electrónico “emitir un criterio respecto a las votaciones electrónicas implementadas en la UNED, esto en vista de que el TEEUNED debe de ajustarse a la calendarización emitida por el TEUNED para poder realizar las votaciones para AUR, sector estudiantil y estos en el año 2017 habían tomado un acuerdo respecto a que se podían realizar este tipo de votaciones.

*Sin embargo, bajo el reglamento de Elecciones FEUNED (este este el que rige al TEEUNED) no se contemplan, entonces nos entra la duda de si sale un acuerdo de Junta Directiva donde se harán este tipo de votaciones por la crisis sanitaria que presenta el país, apegándose al acuerdo del TEUNED ¿estaríamos incurriendo en un error de carácter legal o no?”, se procede a emitir criterio jurídico del mismo.*

### **Análisis del marco general**

El 16 de marzo de 2020 mediante el Decreto Ejecutivo no. 42227 y que conllevó a una serie de **medidas administrativas temporales** para la atención de actividades de concentración masiva debido a la alerta sanitaria por COVID-19 adoptadas mediante Decreto Ejecutivo no. 42221 de 10 de marzo de 2020. Ahora bien, de dicha declaratoria se indica que la misma comprende toda la actividad administrativa del Estado, por lo que en un primer estadio no comprendería la actividad de un órgano como TEEUNED, pues el mismo es un Reglamento de la FEUNED, y que lo rige el Derecho Privado, y en este caso la Ley de Asociaciones, pero que no limita que en su seno se puedan acoger bajo principios de razonabilidad y proporcionalidad medidas sanitarias y temporales para sus asociados y que en este caso no atenten contra sus derechos de vida y salud.

Aunado a lo anterior, el decreto deviene de una serie de normativas que son atinentes al actuar privado y las mismas son dadas por leyes nacionales por ejemplo el artículo 169 de la Ley General de Salud 5395, establece que, en caso de peligro de epidemia o de epidemia declarados por el Poder Ejecutivo, **toda persona**, y, particularmente los funcionarios de la administración pública, tienen el deber de colaborar activamente con las autoridades de salud y el 367 dice:

“Artículo 367.- En caso de peligro de epidemia, el Ministerio podrá declarar como epidémica sujeta al control sanitario, **cualquier zona del territorio nacional y determinará las medidas necesarias** y las facultades extraordinarias que autorice totalmente a sus delegados para extinguir o evitar la propagación de la epidemia. Salvo declaración en contrario, las facultades y medidas extraordinarias se entenderán caducas treinta días después de presentarse el último caso epidémico de la enfermedad.”

Asimismo, según los artículos 340 y 341 de esa misma Ley, las autoridades de salud pueden dictar **medidas de carácter general o particular para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas** o que éstos se difundan o se agraven

*Con base en las disposiciones de la Ley General de Salud antes citadas, resulta claro que dicho Decreto Ejecutivo **obliga a las personas**, y, particularmente, a las instituciones públicas, a suspender todas sus actividades que impliquen la concentración masiva de personas y que puedan suponer el surgimiento de una cantidad muy elevada de cadenas de transmisión simultáneas del virus COVID-19 o que se pueden dar en un corto periodo, generadas de un mismo evento de concentración de personas. (...) Resulta entonces que, aunque no exista una disposición concreta dentro de la Ley Orgánica del Colegio que lo faculte a suspender una asamblea general ordinaria, el **marco normativo antes expuesto, no solo habilita, sino que requiere, cancelar cualquier actividad que implique una aglomeración de personas que pueda suponer o favorecer cadenas elevadas de transmisión del virus.** (dictamen 136-2020 de la PGR)*

Sin duda alguna el presente “ESTADO DE EMERGENCIA” decretado por el Gobierno de la República, y la alerta amarilla con las diferentes directrices emanadas por el Ministerio de Salud, *devienen en una situación que encaja en el concepto de fuerza mayor antes expuesto, que justifica la NO realización de la misma Esto, en virtud de que la aglomeración de personas para su celebración, (máxime si involucra a adultos mayores con mayor riesgo y vulnerabilidad), va en contra de las recomendaciones higiénicas y de salud emanadas por el Gobierno de Costa Rica, debido a que facilitan la acelerada propagación del “coronavirus” que ha sido catalogado por la Organización Mundial de la Salud como pandemia.*<sup>1</sup>

**Por ello, en razón de las anteriores consideraciones la FEUNED y sus órganos colegiados internos como el TEEUNED pueden suscribir acuerdos que de alguna manera puedan solventar la importancia de la continuidad del funcionamiento y el interés de las personas estudiantes.** En este caso el pensar en realizar una votación de manera electrónica para salvaguardar la integridad y salud del sector estudiantil de la universidad.

## **Normativa de la FEUNED.**

Respecto a la normativa de la FEUNED y en específico el REGLAMENTO DE ELECCIONES DE LA FEDERACIÓN DE ESTUDIANTES DE LA UNED en lo que nos interesa se indica:

---

<sup>1</sup> DAJ-AER-OF-78-2020 22 de marzo de 2020 CRITERIO APLICACIONES RECOMENDADAS PARA LA ORGANIZACIONES SOCIALES ANTE LA LLEGADA DEL CORONAVIRUS (COVID19) A NUESTRO PAÍS

Artículo 4. El TEEUNED tendrá las siguientes funciones:

(...)

f) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este reglamento.

Artículo 83. Cuando no exista en este reglamento, disposición expresa sobre algún asunto, correspondiente a la materia electoral, **el TEEUNED podrá decidir e interpretar de manera inmediata y obligatoria.** (Negrita y subrayado no son del original)

Se desprende de lo anterior, que ante una inquietud como la planteada; el propio TEEUNED puede hacer una interpretación de la normativa cuando no exista disposición expresa, y tal como en el caso concreto en lo atinente a las elecciones para las representaciones a la AUR el artículo 29 indica:

Artículo 29. El TEEUNED organizará el proceso de elecciones ordinarias de los representantes estudiantiles ante la Asamblea Universitaria Representativa de la UNED, en todos los centros Universitarios y para ello podrá contar con la colaboración de la Asociación de Estudiantes del Centro Universitario, si la hubiera, o con delegados nombrados ad hoc por el TEEUNED.

**Se puede deducir que dicho artículo, no indica expresamente que las elecciones ordinarias de los representantes estudiantiles ante la AUR sean presenciales, por lo tanto el TEEUNED podría interpretarlo de manera que las mismas puedan ser realizadas de manera presencial pero también virtual en momentos de excepción,** en especial en un momento tan convulso y particular como el que se atraviesa y donde se debe resguarda la salud y el bienestar de la población estudiantil, máxime que se encuentra por todo el país y en zonas que pueden estar tanto en alerta amarilla como naranja. Lo anterior en el resguardo absoluto de las garantías del sufragio y en este caso el artículo 39 que indica que el voto es personal, obligatorio, secreto y directo.

### **Principio de objetividad**

Por último y dado que el TEEUNED es un órgano que regula procesos electorales, en este caso, estudiantiles también aplica los principios constitucionales y legales en cuanto a esta materia. Uno de los mismos y que puede ser base fundamental para aplicar una votación electrónica es el principio electoral de Objetividad, que indica que el Órgano Electoral debe tener la capacidad de mirar su realidad y contorno para hacer las interpretaciones, actuaciones y reformas electorales conforme a el contexto en el que se encuentra de manera que sus decisiones sean lo más racionales y proporcionales posibles:

El principio de objetividad relaciona un quehacer institucional y personal fundado en el **reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa** y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de las visiones y opiniones

parciales o unilaterales, máxime si estas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional del Tribunal Electoral<sup>2</sup>

## Conclusiones

- El TEEUNED pueden suscribir acuerdos que de alguna manera puedan solventar la importancia de la continuidad del funcionamiento y el interés de las personas estudiantes. En este caso el pensar en realizar una votación de manera electrónica para salvaguardar la integridad y salud del sector estudiantil de la universidad. Siempre respetando el resto del cuerpo normativo y sobre todo el artículo 39 que indica las características del voto de la siguiente manera:

Artículo 39. Sobre las características del voto El voto es personal, obligatorio, secreto y directo.

- El TEEUNED puede con base en el artículo 83 citado, realizar una interpretación del artículo 29 del REGLAMENTO DE ELECCIONES DE LA FEDERACIÓN DE ESTUDIANTES DE LA UNED para que las elecciones ordinarias de los representantes estudiantiles ante la AUR se entiendan que pueden ser realizadas de manera presencial y virtual. Esta interpretación a manera de excepción por el momento que atravesamos se recomienda posteriormente realizar la modificación de la normativa.
- Por tanto, ante la pregunta *donde se harán este tipo de votaciones por la crisis sanitaria que presenta el país, apegándose al acuerdo del TEUNED ¿estaríamos incurriendo en un error de carácter legal o no?*. La respuesta según lo esbozado, es que resulta procedente que el TEEUNED haga uso de las potestades que le otorga el artículo 83 para interpretar la norma de la manera indicada. Se recomienda además que se aplique un reconocimiento de equivalencia para que se entienda que los actos que se especifiquen para la votación como presenciales se tengan validos también para actos electrónicos por ejemplo las papeletas.

---

<sup>2</sup> Principios rectores en materia electoral en Latinoamérica Carlos Manuel Rosales